

**AUTO N. 00261**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB – ESP, mediante el memorando 2021IE238769 de 03/11/2021, se remitieron los informes de caracterización de vertimientos de la sociedad **PRESH TECH S.A.S.**, con NIT. No. 900.038.620 - 6, ubicada en el predio con dirección calle 12 No. 68C – 30, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el memorando 2021IE238769 de 03/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 16/08/2022, al predio de la calle 12 No. 68C – 30, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad **PRESH TECH S.A.S.**, con NIT. No. 900.038.620 - 6.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13156 de 28 de octubre del 2022** (2022IE279665), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del memorando 2021IE238769 de 03/11/2021 y visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 13156 de 28 de octubre del 2022** (2022IE279665), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 13156 de 28 de octubre del 2022**

“(…)

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2021IE238769 de 03/11/2021.**

|                             |  |   |
|-----------------------------|--|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización                                   | Reporte caracterizaciones Artículo 2.2.3.3.4.18 de Decreto 1076 de 2015         |
|                             | Fecha de la caracterización                                    | 03/12/2020  |
|                             | Número de muestra  | IHA 115390  |
|                             | Laboratorio responsable del muestreo                           | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S  |
|                             | Laboratorio responsable del análisis                           | INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S  |
|                             | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No reporta  |
|                             | Parámetro(s) subcontratado(s)                                  | Compuestos Halogenados Absorbibles, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Demanda |

|                              |  |   |
|------------------------------|--|---|
|                              |  | Bioquímica De Oxígeno, Fluoruros, Formaldehído, Nitrógeno Amoniaca, Nitrogeno Total Kjeldahl. |
|                              | Horario del muestreo                           | 11:00 am – 7:00 pm  |
|                              | Duración del muestreo                          | 8 horas   |
|                              | Intervalo de toma de muestra                   | 30 minutos  |
|                              | Tipo de muestreo                               | Compuesto   |
|                              | Lugar de toma de muestras                      | Caja de inspección  |
|                              | Reporte del origen de la descarga              | No reporta  |
|                              | Tipo de descarga                               | No reporta  |
|                              | Tiempo de descarga (h/día)                     | No reporta  |
|                              | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | No reporta  |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento               | Red de Alcantarillado Público   |
|                              | Nombre de la fuente receptora                  | Colector CI 12  |
| Caudal vertido               | Caudal promedio reportado (L/s)                | 0,096   |

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI |                     | Valor Obtenido  | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento      |
|--|---------------------|-----------------|--|-------------------|
| Parámetro  | Unidades            |                 |  |                   |
| <b>Generales</b>   |                     |                 |  |                   |
| Temperatura  | °C                  | 26,6            | 30*  | Cumple            |
| pH   | Unidades de pH      | 6,48 – 7,66     | 5,0 a 9,0  | Cumple            |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)   | mg/L O <sub>2</sub> | 90,2            | 225  | Cumple            |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )  | mg/L O <sub>2</sub> | 40,1            | 75   | Cumple            |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)  | mg/L                | 55,6            | 75   | Cumple            |
| <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>  | <b>mL/L</b>         | <b>0,4 - 12</b> | <b>1,5</b>   | <b>No Cumple</b>  |
| <b>Grasas y Aceites</b>  | <b>mg/L</b>         | <b>17,2</b>     | <b>15</b>  | <b>No Cumple</b>  |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos   | mg/L                | <0,007          | Análisis y Reporte   | Reporta           |
| Fenoles  | mg/L                | <0,200          | 0,2  | Cumple            |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)  | mg/L                | <0,200          | 10*  | Cumple            |
| <b>Hidrocarburos</b>   |                     |                 |  |                   |
| Hidrocarburos Totales (HTP)  | mg/L                | <10,0           | 10   | Cumple            |
| <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</b>   | <b>mL/L</b>         | <b>----</b>     | <b>Análisis y Reporte</b>  | <b>No reporta</b> |

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI |             | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento      |
|--|-------------|----------------|--|-------------------|
| Parámetro  | Unidades    |                |  |                   |
| <b>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</b>   | <b>mg/L</b> | <b>----</b>    | <b>Análisis y Reporte</b>  | <b>No reporta</b> |
| Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)   | mg/L        | 0,170          | Análisis y Reporte   | Reporta           |
| <b>Compuestos de Fósforo</b>   |             |                |  |                   |
| <b>Fósforo Total (P)</b>   | <b>mg/L</b> | <b>----</b>    | <b>Análisis y Reporte</b>  | <b>No reporta</b> |
| <b>4 Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>)</b>  | <b>mg/L</b> | <b>----</b>    | <b>Análisis y Reporte</b>  | <b>No reporta</b> |
| <b>Compuestos de Nitrógeno</b>   |             |                |  |                   |
| Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )   | mg/L        | 9,59           | Análisis y Reporte   | Reporta           |
| Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )   | mg/L        | <0,010         | Análisis y Reporte   | Reporta           |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )   | mg/L        | 15,3           | Análisis y Reporte   | Reporta           |
| Nitrógeno Total (N)  | mg/L        | 28,6           | Análisis y Reporte   | Reporta           |
| <b>Iones</b>   |             |                |  |                   |
| Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )   | mg/L        | <0,10          | 0,1  | Cumple            |
| Cloruros (Cl <sup>-</sup> )  | mg/L        | 31,8           | 250  | Cumple            |
| Fluoruros (F <sup>-</sup> )  | mg/L        | <1,00          | 5  | Cumple            |
| Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )  | mg/L        | 89,3           | 250  | Cumple            |

|                             |             |              |              |                   |
|-----------------------------|-------------|--------------|--------------|-------------------|
| Sulfuros (S <sup>2-</sup> ) | mg/L        | <4,00        | 1            | Sin determinar**  |
| <b>Metales y Metaloides</b> |             |              |              |                   |
| <b>Aluminio (Al)</b>        | <b>mg/L</b> | <b>----</b>  | <b>10*</b>   | <b>No reporta</b> |
| Arsénico (As)               | mg/L        | <0,005       | 0,1          | Cumple            |
| Bario (Ba)                  | mg/L        | <1,00        | 1            | Cumple            |
| <b>Boro (B)</b>             | <b>mg/L</b> | <b>----</b>  | <b>5*</b>    | <b>No reporta</b> |
| Cadmio (Cd)                 | mg/L        | <0,050       | 0,01         | Sin determinar**  |
| Cinc (Zn)                   | mg/L        | 0,370        | 2*           | Cumple            |
| Cobalto (Co)                | mg/L        | <0,100       | 0,1          | Cumple            |
| <b>Cobre (Cu)</b>           | <b>mg/L</b> | <b>0,348</b> | <b>0,25*</b> | <b>No Cumple</b>  |
| Cromo (Cr)                  | mg/L        | <0,200       | 0,1          | Sin determinar**  |
| Estaño (Sn)                 | mg/L        | <1,00        | 2            | Cumple            |
| <b>Hierro (Fe)</b>          | <b>mg/L</b> | <b>2,25</b>  | <b>1</b>     | <b>No Cumple</b>  |
| Litio (Li)                  | mg/L        | ----         | 10*          | No reporta        |
| <b>Manganeso (Mn)</b>       | <b>mg/L</b> | <b>----</b>  | <b>1*</b>    | <b>No reporta</b> |
| Mercurio (Hg)               | mg/L        | <0,001       | 0,002        | Cumple            |
| <b>Molibdeno (Mo)</b>       | <b>mg/L</b> | <b>----</b>  | <b>10*</b>   | <b>No reporta</b> |
| Níquel (Ni)                 | mg/L        | <0,100       | 0,1          | Cumple            |
| Plata (Ag)                  | mg/L        | <0,100       | 0,2          | Cumple            |

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI |                        | Valor Obtenido    | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|------------------------|-------------------|--|--------------|
| Parámetro  | Unidades               |                   |  |              |
| Plomo (Pb)   | mg/L                   | <0,100            | 0,1  | Cumple       |
| Selenio (Se)   | mg/L                   | <0,002            | 0,1*   | Cumple       |
| Vanadio (V)  | mg/L                   | <1,00             | 1  | Cumple       |
| <b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>  |                        |                   |  |              |
| Acidez Total   | mg/L CaCO <sub>3</sub> | 5,57              | Análisis y Reporte   | Reporta      |
| Alcalinidad Total  | mg/L CaCO <sub>3</sub> | 74,7              | Análisis y Reporte   | Reporta      |
| Dureza Cálcica   | mg/L CaCO <sub>3</sub> | 146               | Análisis y Reporte   | Reporta      |
| Dureza Total   | mg/L CaCO <sub>3</sub> | 220               | Análisis y Reporte   | Reporta      |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)           | m <sup>-1</sup>        | 0,5<br>0,2<br>0,1 | Análisis y Reporte   | Reporta      |

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* No es posible determinar el cumplimiento de los parámetros Sulfuros (S<sup>2-</sup>), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), ya que el Límite de Cuantificación del método (LCM) es mayor al límite máximo establecido en la resolución 631 de 2015, situación ajena al usuario.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 15** Capítulo VII Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales de la Resolución 631 de 2015, y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros

fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 03/12/2020, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Cobre (Cu), Hierro (Fe)**, establecidos en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO REPORTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros **Aluminio (Al), Boro (B), Litio (Li), Manganeseo (Mn) y Molibdeno (Mo)** (Parámetros con límites máximos permisibles), y los parámetros **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P) y Ortofosfatos (P-PO43-)**, Parámetros de análisis y reporte) razón por la cual **INCUMPLE** con lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1357 del 13 de noviembre de 2019. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

En el informe no se evidencia el laboratorio subcontratado para los parámetros; Compuestos Halogenados Absorbibles, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Demanda Bioquímica De Oxígeno, Fluoruros, Formaldehido, Nitrógeno Amoniaca, Nitrogeno Total Kjeldahl.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL  | OBSERVACIONES  | CUMPLIMIENTO |
|--|--|--------------|
| <b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b><br><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i> | Durante la visita técnica el día 16/08/2022, el usuario presenta los soportes del radicado ante la EAAB-ESP correspondiente a los informes de caracterización de vertimientos de los periodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.<br>2017 – Radicado No 104103 – EEAB – 2018<br>2018 – Radicado No 105252 – EEAB – 2018<br>2019 – Radicado No 108839 – EEAB – 2019<br>2020 – Radicado No 117782 – EEAB – 2021<br>2021 – Radicado No 144874 – EEAB – 2021 | Si           |
| <b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b><br><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>  | Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 03/12/2020.   | No           |

|  |   |    |
|--|---|----|
| <b>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b><br><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i> | El usuario cuenta con unidades de pretratamiento preliminar.          | Si |
| <b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b><br><i>“Sitio de la Caracterización”</i>                         | La caracterización se realiza en la caja de inspección externa.       | Si |
| <b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b><br><i>“Visitas de inspección”</i>                                | La visita fue atendida por Fabio Andres Bulla Buitrago, Analista SIG. | Si |

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

| NORMA AMBIENTAL   | OBSERVACIONES   | CUMPLIMIENTO   |
|---|---|----------------|
| <b>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b><br><i>“Sustancias peligrosas”</i>                            | El usuario no utiliza sustancias químicas peligrosas durante el proceso productivo.   | Si             |
| <b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b><br><i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>         | La caja de inspección externa, no se pudo evidenciar.   | Sin determinar |
| <b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b><br><i>“Vertimientos no permitidos”</i> | Durante visita de inspección se evidenció que fuera del predio no existe ningún tipo de vertimiento proveniente de la actividad desarrollada.             | Si             |
| <b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b><br><i>“Actividades no permitidas”</i>  | No se evidencian redes combinadas.  | Si             |
| <b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b><br><i>“Actividades no permitidas”</i>   | La empresa cuenta con certificado de disposición final de las aguas residuales industriales con la empresa TWN S.A.S. identificado con nit 813007077 – 8. | Si             |

#### 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE       | CUMPLIMIENTO |
|----------------------------|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE    |

El usuario **PRESH TECH S.A.S.**, se encuentra ubicado en la **CL 12 No. 68C - 30** donde desarrolla las actividades asociadas a la preservación de flores, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes de las actividades de hidratación de la flor.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP mediante el memorando 2021IE238769 de 03/11/2021, se concluye que:

La muestra identificada con código IHA 115390 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, el día 03/12/2020 para el usuario PRESH TECH S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Sólidos**

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS  | NO CUMPLE    |
| <b>Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Cobre (Cu), Hierro (Fe)</b> , establecidos en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015. De igual manera, se evidencia que el usuario <b>NO REPORTÓ</b> los resultados correspondientes para los parámetros <b>Aluminio (Al), Boro (B), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo)</b> (Parámetros con límites máximos permisibles), y los parámetros <b>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P) y Ortofosfatos (P-PO43-)</b> , Parámetros de análisis y reporte) razón por la cual <b>INCUMPLE</b> con lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). |              |

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:



**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso*

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### • DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13156 de 28 de octubre del 2022** (2022IE279665), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO        | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|----------|-------------------------------------|
| <b>Generales</b> |          |                                     |

|   |      |                    |
|---|------|--------------------|
| Sólidos Sedimentables (SSED)                  | mL/L | 1,00               |
| Grasas y Aceites                              | mg/L | 10,00              |
| <b>Hidrocarburos</b>                          |      |                    |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)   | mg/L | Análisis y Reporte |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Análisis y Reporte |
| <b>Compuestos de Fósforo</b>                  |      |                    |
| Fósforo Total (P)                             | mg/L | Análisis y Reporte |
| Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> 3-)           | mg/L | Análisis y Reporte |
| <b>Metales y Metaloides</b>                   |      |                    |
| Hierro (Fe)                                   | mg/L | 1,00               |

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARÁMETRO                                       | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES   |
|---|----------|---|
| <b>Generales</b>                                |          |   |
| Sólidos Sedimentables (SSED)                    | mL/L     | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites                                | mg/L     | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| <b>Hidrocarburos</b>                            |          |   |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)     | mg/L     | Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.  |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)   | mg/L     | Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.                               |
| <b>Compuestos de Fósforo</b>                    |          |   |
| Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> ) | mg/L     | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los  |

|                             |      |   |
|-----------------------------|------|---|
|                             |      | vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.  |
| Fósforo Total (P)           | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| <b>Metales y Metaloides</b> |      |   |
| Hierro (Fe)                 | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.                                     |

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

| <b>Parámetro</b> | <b>Unidades</b> | <b>Valor</b> |
|------------------|-----------------|--------------|
| Aluminio Total   | mg/L            | 10           |
| Boro Total       | mg/L            | 5            |
| Cobre Total      | mg/L            | 0,25         |
| Litio total      | mg/L            | 10           |
| Manganeso (Mn)   | mg/L            | 1            |
| Molibdeno (Mo)   | mg/L            | 10           |

**“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Aluminio Total, Boro Total, Cobre Total, Litio total, Manganeseo (Mn) y Molibdeno (Mo), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13156 de 28 de octubre del 2022** (2022IE279665), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **PRESH TECH S.A.S.**, con NIT. No. 900.038.620 - 6, ubicada en el predio con dirección calle 12 No. 68C – 30, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de hidratación de la flor, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportó los parámetros Aluminio (Al), Boro (B), Litio (Li), Manganeseo (Mn) y Molibdeno (Mo) (Parámetros con límites máximos permisibles), y los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fósforo Total (P) y Ortofosfatos (P-PO43-), Parámetros de análisis y reporte) y en materia de vertimientos dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener (0,4 - 12 ml/L) siendo el límite máximo permisible (1,5 ml/L).
- **Grasas y Aceites**, al obtener (17,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- **Hierro (Fe)**, al obtener (2,25 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

- **Resolución 3957 de 2009:**

- **Cobre (Cu)**, al obtener (0,348 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25\* mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

**PRESH TECH S.A.S.**, con NIT. No. 900.038.620 - 6, ubicada en el predio con dirección calle 12 No. 68C – 30, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRESH TECH S.A.S.**, con NIT. No. 900.038.620 - 6, ubicada en el predio con dirección calle 12 No. 68C – 30, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRESH TECH S.A.S.**, con NIT. No. 900.038.620 – 6., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 19 # 5 - 30 oficina 2201 edificio, BD BACATÁ y en la calle 12 No. 68C – 30 amabas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-4924**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

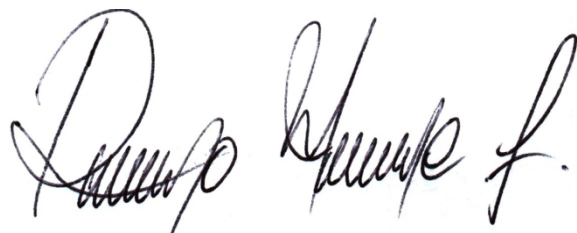
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-4924.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                       |      |                                   |                  |            |
|---------------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ | CPS: | Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 | FECHA EJECUCION: | 30/01/2023 |
|---------------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

|                                       |      |                                   |                  |            |
|---------------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ | CPS: | Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 | FECHA EJECUCION: | 24/01/2023 |
|---------------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                             |      |                       |                  |            |
|-----------------------------|------|-----------------------|------------------|------------|
| CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO | CPS: | CONTRATO 1141 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 31/01/2023 |
|-----------------------------|------|-----------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/01/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|